

Salta, 28 JUN 2021

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°

01034 / 21

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 42.932/18, caratulado: "AGUAS DEL NORTE – PROYECTO EJECUTIVO DE LA OBRA CONSTRUCCION DE POZO PROFUNDO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS – BARRIO GIORGIAS DEL SUR – GUEMES ", el Acta de Directorio N° 21 /21 ; y

CONSIDERANDO:

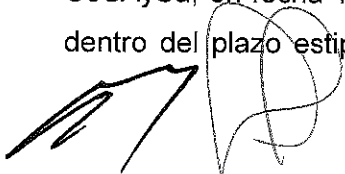
Que en el marco del expediente de la referencia, y luego de que Personal de la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento del Ente Regulador haya detectado algunas anomalías con el Servicio en la Localidad de Güemes, concretamente en el Barrio Giorgias del Sur, se ordenó iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones.

Que dicho procedimiento se justificó "prima facie" en supuestos incumplimientos a los Arts.8°; 11; 26; 82 y 83, referentes al deber de garantizar una calidad de servicio eficiente y de mantener en buen estado de conservación los bienes integrantes de la Unidad de Afectación. Todas estas normas corresponden al Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios de la Provincia, que fuera aprobado por Decreto Provincial N° 3652 del año 2.010.

Que la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento justifica la apertura del procedimiento, fundando su decisión en las demoras de la Prestadora para llevar adelante la ejecución de un nuevo Pozo para la Localidad. A pesar del tiempo transcurrido (marzo/18) y de varias promesas incumplidas, a los fines de suplir la fuente indicada, los problemas se han mantenido sin solución para la zona.

Que por estrictos criterios de economía procesal, damos por reproducidos los fundamentos que dieron origen a la Resolución N° 290/21..

Que a los fines de que la Prestadora formule el descargo correspondiente, este Organismo corre traslado del procedimiento sancionatorio a CoSAySa, en fecha 15/03/21 (fs.76) y luego de un pedido de prórroga concedido y dentro del plazo estipulado, la Prestadora cumple con la presentación pertinente,



haciendo uso de su derecho de defensa mediante Nota N° 822, que se incorpora entre fs.79 y 84.

Que en primer término la Compañía solicita se desestime el procedimiento en los términos del art.61° inc. c) y 35° de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

Que entiende que este Organismo se limita a hacer una transcripción de las normativas que entiende fueron "supuestamente transgredidas". Agrega que ha acreditado haber iniciado los trámites pertinentes para la construcción de un Pozo Profundo ubicado en el B° Georgias del Sur, el que informó luego como "obra con contrato rescindido".

Que a pesar de lo manifestado, entiende que efectuó todos los trámites a su alcance para lograr una solución integral a los usuarios de aquella Localidad, habiendo trabajado en conjunto con las Autoridades provinciales.

Que sostiene que ese trabajo en conjunto, no puede equipararse a "trabajo ineficiente", o a "falta de personal capacitado" por parte de Aguas del Norte.

Que entiende que este Organismo no ha acreditado un incumplimiento a lo dispuesto por el art.8 del Marco Regulatorio, respecto a sus deberes y atribuciones, y en relación a los art.81 y 82, considera que resultan inaplicables, por las razones que allí expone.

Que subsidiariamente, y para la hipótesis de que este Organismo insista con la sanción, solicita se aplique la menor valorando las pautas brindadas en su descargo y en los términos del art.108 inc.f) del Marco Regulatorio. Hace reservas y ofrece pruebas.

Que respecto a los argumentos esgrimidos, debemos hacer notar en primer lugar, que la Prestadora parece no entender el rol de este Organismo, en su actividad regulatoria. La Empresa tiene a su cargo la prestación del servicio y es ella quien debe acreditar que lo presta eficientemente, con el objetivo inmediato de evitar sanciones. Por su parte, este Organismo controla y verifica esa efectiva prestación, la que debe ser cumplida dentro de los parámetros establecidos por la norma.

Que por si lo anterior fuera poco, la Empresa solo se ha limitado a manifestar que ha fracasado un llamado a Licitación para perforar una nueva fuente, sin que hasta la fecha, y a pesar del tiempo transcurrido, haya logrado

01034/21

solucionar el problema por otras vías. Nótese que las primeras gestiones datan de principios del año 2.018 y todavía no se ha podido concretar una solución definitiva. Como corolario, se encuentra acreditado que los usuarios afectados sufren problemas regulares y casi permanentes con el servicio, conforme se desprende de las conclusiones del Informe Técnico de fs.85.

Que hasta la fecha la Prestadora no ha acompañado documentación que acredite gestiones nuevas por ante la Secretaría de Obras Públicas, y tampoco ha propuesto alternativas diferentes, como podría ser la ejecución de las Fuentes con financiamiento propio (concretamente con el Fondo de Recuperación Operativa, establecido para estos casos específicos).

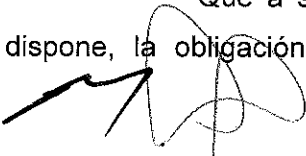
Que respecto a los arts.81 y 82 del Marco Regulatorio, surge que es obligación de la Prestadora operar y mantener las instalaciones de manera adecuada, y ante la necesidad de reemplazar alguna de ellas (por cualquier causa), se infiere que pesa sobre la Empresa dicha carga.

Que en conclusión, entendemos que CoSAySa no ha logrado desvirtuar la imputación efectuada. Tampoco ha podido acreditar la efectiva prestación del servicio, conforme a los parámetros exigidos por la norma, ni ha acompañado documentación pertinente que justifique sus gestiones para suplir las Fuentes afectadas.

Que dicho ello, la Gerencia Jurídica recuerda que mediante artículo 2º del Decreto Provincial Nº **2190/09**, el Poder Ejecutivo Provincial dispuso encomendar a la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (CoSAySa), la prestación del servicio público de agua potable y desagües cloacales, debiendo dicha empresa garantizar su continuidad, las fuentes laborales y el **resguardo de los bienes afectados a la prestación (o su reemplazo oportuno)**.

Que por su parte, el Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios, Decreto Provincial Nº **3652/10**, en su artículo 6º dispone: *“Los Servicios Sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que se garantice su eficiente prestación a los Usuarios, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, en los términos del presente Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigentes y las que se incorporen en el futuro”*.

Que a su vez el mismo Marco Regulatorio, en su art. 8º, inc. a), dispone, la obligación de la Prestadora de **“conservar, mantener, mejorar y**



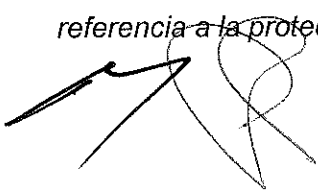
ampliar las instalaciones y servicios durante el periodo de la prestación, de modo de asegurar las más óptimas condiciones de operación y explotación de los mismos”.

Que finalmente, el art. 82º del mencionado Marco Regulatorio, establece que *“Todos los bienes involucrados en el servicio deberán **mantenerse en buen estado de conservación y uso**, realizándose las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio, considerando cuando resultara apropiado, incorporar las innovaciones tecnológicas que fueran convenientes. Estas acciones deberán formar parte de los planes que el PRESTADOR elabore y someta a aprobación por parte del ENRESP*

Que cabe ahora destacar, que por Ley **6.835**, se estableció que *“Compete al Ente disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro, de jurisdicción provincial, se presten con los niveles de calidad exigibles, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales y con arreglo a tarifas debidamente aprobadas, todo ello en el marco de la presente ley”,* debiendo *“velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme a las estipulaciones contractuales. Ejercerá el poder de policía referido al servicio, incluido el necesario para evitar la agresión al medio ambiente y a los recursos naturales por medio de los efluentes industriales vertidos al sistema cloacal, todo ello con arreglo al ordenamiento general y dictando los reglamentos que fueren menester, ejercitando el control del cumplimiento de los mismos y sancionando su incumplimiento”* (artículo 2º párrafos 1º, 4º y 5º).

Que en tal sentido, a los fines de la consecución de dicha competencia, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, fue investido de potestades: *“a) Reglamentarias; b) Tarifarias; c) Jurisdiccionales; d) Sancionatorias....”* (art. 3º ley 6.835).

Que en ese mismo marco jurídico, el Artículo 10º inc. b), reza expresamente: *“Son funciones del Directorio:....dictar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de los servicios y la calidad, eficiencia, salubridad, continuidad y seguridad de las prestaciones propias de los mismos, con especial referencia a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales....”*



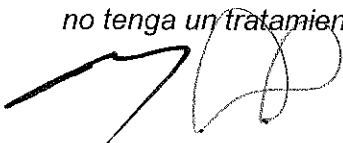
01034/21

Que a su vez, por igual cuerpo legal, se estableció el régimen contravencional y de sanciones (art. 31º) aplicable a los servicios públicos Provinciales, precisando en su artículo 38º, que todo ello se hará *"con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa"*.

Que establecido el marco legal vigente, y teniendo en cuenta los antecedentes del presente, el Área Jurídica resalta que en autos queda constatado el incumplimiento por parte de la Prestadora a sus obligaciones y teniendo presente las facultades conferidas a este Ente Regulador ut supra citadas, se entiende que corresponde la aplicación de la sanción correspondiente.

Que a los efectos de la determinación del tipo y monto de la sanción a aplicar por los incumplimientos mencionados, se tiene en consideración los criterios establecidos en el artículo 31º in fine de la Ley N° 6835 y las facultades del Ente Regulador para graduarlas y aplicarlas. Así la norma citada reza lo siguiente: *"Régimen Contravencional y Sanciones: Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento, b) Multa, c) Suspensión del servicio, d) Inhabilitación, e) Revocación de la licencia, f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio."*

Que por su parte, el artículo 108º del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios (Decreto N° 3652/10), establece pautas interpretativas para graduar sanciones de la siguiente manera: *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, último párrafo, de la Ley N° 6835, las sanciones se graduarán en función de las siguientes circunstancias: a) La gravedad y reiteración de la infracción. b) El grado de afectación al interés público. c) Los perjuicios que ocasiona la infracción al servicio, las instalaciones, los Usuarios o terceros. d) Grado de negligencia, culpa o dolo del o de los infractor/es. e) La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada. f) Se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve del PRESTADOR a las obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio y en la normativa aplicable, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave."*



Que asimismo vale recordar que la apreciación de la gravedad de las faltas de los Prestadores, así como la determinación de la sanción más justa y conveniente al interés público, están sujetas al juicio discrecional de la Administración.

Que sobre el particular, cabe recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (v. Dictámenes 261:121, entre otros) (Conf. Dictamen N° 201 de la Procuración del Tesoro de la Nación, de fecha 27 de Agosto de 2.010).

Que en cumplimiento a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben respetarse al ejercer estas facultades discrecionales de la Administración en relación a los incumplimientos acreditados, se concluye que resulta razonable aplicar a CoSAySa una sanción de multa a favor del ENRESP equivalente a \$ 200.000 (Pesos doscientos Mil).

Que por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el Art. 105 inciso g) del Marco Regulatorio (Dcto 36.52/10), *"La aplicación de la sanción no eximirá al PRESTADOR de sus obligaciones. A tales efectos, al notificar la sanción se intimará al cumplimiento de la obligación, en el plazo razonable que se le fije y bajo apercibimiento de nuevas sanciones y/o de la aplicación de astreintes"*.

Que por tanto, corresponde ordenar a CoSAySa que, en el término de 15 (quince) días, proceda a acompañar la documentación pertinente vinculada a la ejecución del Pozo en Barrio 1ro de Mayo, o bien haga saber la alternativa elegida que llevará adelante, para superar las deficiencias del servicio de agua potable en la zona.

Que respecto al punto bajo análisis, el Area Técnica insiste con la ejecución del Pozo inicial, por cuanto no se ha arribado documentación alguna respecto a las propuestas de nuevas perforaciones, y no se encuentran incluidos en ningún listado de obras remitido por la Prestadora (ver informe a fs.85). Como Cosaysa presta el servicio, es ella quien debe proponer el mejor modo de hacerlo, pero en cualquier hipótesis, debe intimársela a acreditar las obras y exigir luego su ejecución.

Que desde el punto de vista formal, y conforme se indicara supra, se ha garantizado el pleno ejercicio del derecho de defensa de la Prestataria.



01034/21

Que por todo lo expuesto y, de conformidad a la Ley 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

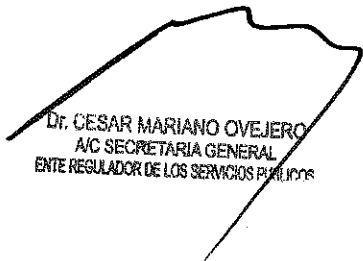
RESUELVE:

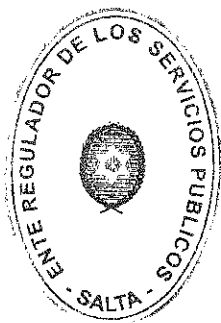
ARTÍCULO 1º: APLICAR a CoSAySa una sanción a favor del ENRESP, consistente en una multa de \$ 200.000 (Pesos doscientos Mil); por haber transgredido lo previsto en el Art. 2º del Decreto Provincial N° 2190/09; y arts. 8º, 11º, 26, 81 y 82º del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios (Decreto Provincial N° 3652/10). Ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: INTIMAR a CoSAySa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada en el artículo primero dentro de un plazo de quince (15) días corridos, a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado el mismo en la cuenta corriente del ENRESP N° 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a CoSAySa que en el término de 15 (quince) días proceda a acompañar la documentación pertinente vinculada a la ejecución del Pozo en Barrio 1ro de Mayo, o bien haga saber la alternativa elegida que llevará adelante, para superar las deficiencias del servicio de agua potable en la zona. Ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR, registrar y oportunamente archivar.


Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS




DR. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

